CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/12/2025 09:53:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 13:55:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 15:24:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/12/2025 13:07:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/12/2025 12:50:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Apelación infundada

De la revisión de los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de apelación, y analizada la resolución de alzada, corresponde desestimar el recurso formulado por la defensa y declararlo infundado. La recurrida cumple con los estándares de motivación, realizó correctamente el análisis valorativo de los medios probatorios sopesándolos con las máximas de la experiencia y quedó acreditada la participación del recurrente en el ilícito; asimismo, se desvirtuó su justificación, razón por la que se debe confirmar la recurrida.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, cinco de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado **Walter Durand Lagos** contra la sentencia de vista (foja 365) del tres de octubre de dos mil veinticuatro, que, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia (foja 367) del once de agosto de dos mil veintitrés, lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y le impuso quince años de pena privativa de libertad, el pago de multa por el mismo tiempo de la condena, la inhabilitación por el término de la condena conforme al artículo 36 (inciso 2) del Código Penal y el pago de la reparación civil establecida en el proceso principal en forma solidaria a favor del agraviado; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. El señor fiscal, mediante requerimiento del catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 2 del cuaderno de debates), formuló acusación contra Walter Durand Lagos y otros por la presunta comisión del delito

de tráfico ilícito de drogas cometido por integrantes de una organización criminal (tipificación principal) o tráfico ilícito de drogas agravado (cometido por pluralidad de agentes —tipificación alternativa—), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Los hechos fueron los siguientes:

Hechos atribuidos

Por información de inteligencia se logró determinar la existencia de una Organización Criminal "Charro", por intervención de las comunicaciones, se pudo detectar que la organización de TID denominada "Charro" se encontraba en una fase de reestructuración; situación que resulta común a razón la complejidad de este delito, el cual presenta entre sus principales características, el "dinamismo" por el flujo económico que comprende, "efecto globo" orientado en la variabilidad de escenarios y MODUS OPERANDI que opta para focalizar su accionar, "efecto espora" enfocado en el reclutamiento de nuevos integrantes de acuerdo al área de gravitación criminal; advirtiéndose que el nuevo eje de desenvolvimiento y localización de esta estructura criminal, comprendía en Perú a los departamentos; Ayacucho, Cusco, Andahuaylas y Puno; en Bolivia: La Paz y Santa Cruz.

Mediante actos especiales de investigación, se logró conocer los medios de comunicación que utilizan los PPTTDD integrantes de la organización criminal, para concertar y materializar las actividades de TID. A través de la técnica de investigación (escuchas legales), se logró identificar a Bertha Quispe Aguilar, Alias (Mary), quien concertaba a través de las llamadas telefónicas actividades de TID, lo que permitió identificar a otros de la organización criminal denominada "Charro", conforme se detalla;

Como resultado del desarrollo de técnicas especiales de investigación (intervención y control de los comunicadores y OVISE) desarrolladas por personal PNP, relacionado a las presuntas actividades ilícitas que viene realizando la organización criminal dedicada al TID denominada "Charro", siendo sus integrantes las personas de: Bertha Quispe Aguilar,

Daniel Anaya Portugal, Christian Gamboa Huillcahua, Rodolfo Fuentes Condori, Eduardo Mamani Pacompia, Yannet López Mamani, Ruddy Flores Huamán, Eber Wilson Mamani Gutiérrez, Ronald Fuentes Yucra, Carlos Gamboa Huillcahua, Nelly Ticona Quinto, Edgar Apaza Azano, Emerson Duran Ramos, Remigio Severo Rojas Prado y Walter Duran Lagos, y otros en proceso de identificación, quienes tendrían como modalidad delictiva la adquisición, acopio, acondicionamiento, transporte y comercialización de importantes cantidades de droga, la cual es trasladada desde la zona del VRAEM, hasta la ciudad de Puno, actividad que vendrían realizando de manera permanente tomando conocimiento de estos hechos por el personal de investigación desde el mes de enero del 2019, conociéndose que la droga seria enviada al extranjero (posiblemente Chile o Bolivia). Es así que el 30 y 31 de mayo del 2019, al realizarse la intervención a los acusados, se logró encontrar gran cantidad de clorhidrato de Cocaína.

Circunstancias precedentes

Conforme se tiene de la Apertura de Investigación Preliminar, signada en la Carpeta Fiscal N. 011-2019 referente a la existencia de una organización criminal dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, liderada por la peruana conocida con el alias de "MARY" y los sujetos de nacionalidad boliviana conocidas como "FELIX Y MAGDA", quienes están dedicados al procesamiento, adquisición, acopio, seguridad, transporte y comercialización de alcaloide cocaína, teniendo como principal eje de operaciones la zona del VRAEM, se advirtió del análisis de las escuchas legales producto del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, que *a partir del 29 de enero de 2019,* una serie de contactos telefónicos y del flujo de llamadas del sujeto conocido como "MARY, HENRY, FELIX, MAGDA, FLAQUITO, COMPADRE" y otros, se distinguió el accionar de *una organización criminal.*

Como resultado del desarrollo de técnicas especiales de investigación (intervención y control de las comunicaciones y OVISE) desarrolladas por personal PNP, relacionado a las presuntas actividades ilícitas que viene realizando la organización criminal dedicada al TID denominada "Charro", siendo sus integrantes las personas de; Bertha Quispe Aguilar, Daniel Anaya Portugal, Christian Gamboa Huillcahua, Rodolfo Fuentes

Condori, Eduardo Mamani Pacompia, Yannet López Mamani, Ruddy Flores Huamán, Eber Wilson Mamani Gutiérrez, Ronald Fuentes Yucra, Carlos Gamboa-Huillcahua, Nelly Ticona Quinto, Edgar Apaza Azaño, Emerson Duran Ramos, Remigio Severo Rojas Prado y Walter Durand Lagos y otros en proceso de identificación, quienes tendrían como modalidad delictiva la adquisición, acopio, acondicionamiento, transporte y comercialización de importantes cantidades de droga, la cual es trasladada desde la zona del VRAEM, hasta la ciudad de Puno, actividad que vendrían realizando de manera permanente lomando conocimiento de estos hechos por el personal de investigación desde el mes de enero del 2019, conociéndose que la droga seria enviada al extranjero (posiblemente Chile o Bolivia). Es así que el 30 de mayo del 2019, al realizarse la intervención a los acusados, se logró encontrar gran cantidad de clorhidrato de Cocaína.

Circunstancias concomitantes

Es así que con la información obtenida mediante escuchas legales, se pudo establecer que dicha organización criminal "CHARRO" realizaron el favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico agravado, debido a pertenecer a una organización criminal y cuando la droga excede la cantidad de más de 10 Kg., organización dedicada al procesamiento, acopio, transporte y comercialización de importantes cantidades de Clorhidrato de Cocaína, la misma que es transportada desde, el VRAEM/ hasta los países vecinos de Bolivia y Chile, hechos que dieron lugar a la intervención en flagrancia delictiva suscitados los días 30 y 31 de mayo de 2019, de acuerdo a un exhaustivo trabajo de inteligencia y escuchas legales, se logró el seguimiento de la droga el día 30 de mayo hasta el inmueble ubicado en el Jr. José Domingo Choquehuanca S/N, Urb. Taparachi - Juliaca - Puno, hallándose dos bolsas de costal, haciendo un total de 37 paquetes de Clorhidrato de Cocaína, de cuyo examen preliminar de droga, hacen un peso neto de 37,443 Kg., habiéndose intervenido a varios de los integrantes de la organización criminal y posteriormente el día 31 de mayo de 2019, se logró intervenir la otra remesa de droga en el interior de la cochera del Hotel Dubai, ubicado en la Av. Normal NR 554 - Plaza Mercedes - Juliaca - San Román - Puno, donde se halló el vehículo marca KIA, modelo

Sportage, color plata de placa de Rodaje N° APO-548, en caletas Post fabricadas donde se halló 46 paquetes de Clorhidrato de Cocaína, que conforme al examen preliminar químico de drogas hacen un peso neto de 46,160 Kg, donde también se logró detener a los otros miembros de la organización criminal, quienes iban como ocupantes.

Circunstancias posteriores

En el transcurso de La investigación preparatoria, la investigada Yannet López Mamani, alias "TIA", ha referido que el día 30 de mayo, se encontraba en su tienda ubicada en el Jr. José Domingos S/N, urbanización Guadalupe - Juliaca; momentos en que llego un auto de color rojo, donde había personas tomando cerveza al interior del vehículo y bajo una señora de nombre Bertha, que conforme al Acta de Reconocimiento de Ficha de RENIEC corresponde a la Co acusada Bertha Quispe Aguilar alias "MARY", quien según la declarante le pidió el favor de que le guarde tres bolsas refiriéndole que eran celulares de contrabando. Asimismo, se tiene que el investigado Christian Gamboa Huillcahua (Alias PACHO), al rendir su declaración, ha señalado que su coacusado Ruddy FLORES HUAMAN alias "RUDY", le propuso realizar las caletas post fabricadas en el vehículo marca KIA, modelo Sportage, color plata de placa de Rodaje NR APO-548, realizando ambos dicho trabajo, habiendo colocado en el vehículo un promedio de 46 paquetes, refiriéndole que le pagaría el monto de ochenta (80) dólares americanos por cada paquete que transportaría hasta la ciudad de Puno, entregando la droga en un pueblito de nombre Lampa, donde unas personas recogerían dichas remesas de droga y me indico también que me aloje en el Hotel "DUBAI", guardando el carro en la misma cochera del Hotel "DUBAI" hasta recibir su llamada, siendo el propio Ruddy, quien se llevó el vehículo y realizado las caletas al vehículo y cargo los paquetes de droga, indicándole la ruta que debía seguir para el transporte de la misma.

Asimismo, se logró identificar a los titulares de los teléfonos celulares bolivianos de los alias "MAGDA Y DON FELIX", quienes corresponden a las personas de Magdalena Chura Mamani y Leonardo Taca Janko, siendo que el segundo hasta la fecha no obra en el Servicio de Registro Cívico de la Paz.

Se atribuyó al acusado Walter Durand Lagos, alias "Flaquito", favorecer el consumo ilegal de drogas toxicas, mediante actos de tráfico en calidad de INTEGRANTE de la organización criminal denominada "CHARRO", en condición de coautor, es el responsable de acopiar y procesar remesas de cocaína en el VRAEM, también dirige y supervisa el transporte de las remesas de cocaína del VRAEM a Juliaca - Puno, para lo cual empleaba su línea de teléfono celular NR 913-999-845.

El señor Fiscal en su requerimiento de acusación, solicitó que se le imponga al recurrente, en calidad de coautor, la pena de quince años de privación de libertad, el pago de ciento ochenta días-multa —monto ascendente a S/ 1395 (mil trescientos noventa y cinco soles)— y la inhabilitación por el plazo de tres años.

Por su parte, el procurador público especializado en tráfico ilícito de drogas del Ministerio del Interior solicitó la suma de S/ 500 000 (quinientos mil soles) que deberá pagar de manera solidaria con sus coprocesados a favor del Estado.

A. Del procedimiento en Primera Instancia

Segundo. A continuación, se dictó auto de enjuiciamiento el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 334), reiterando las pretensiones en cuanto a la pena y la reparación civil solicitadas por la Fiscalía y la Procuraduría, respectivamente, auto aclarado por resolución del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (foja 360). Se enviaron los actuados al Primer Juzgado Penal Colegiado Nacional, que emitió auto de citación a juicio oral para el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, fecha en que, por inconcurrencia, se declaró reo contumaz al recurrente y se dispuso el archivo provisional del proceso.

Posteriormente, el trece de junio de dos mil veintitrés, el órgano de juzgamiento declaró la nulidad de la declaratoria de contumacia contra el recurrente, al haber advertido que existió un defecto insubsanable en la notificación de este, razón por la cual se retrotrajo el proceso hasta la citación a juicio oral, que fue programada para el quince de junio de dos mil veintitrés.

Instalada audiencia de juzgamiento y una vez desarrollada, se expidió la sentencia del once de agosto de dos mil veintitrés (foja 326 del cuaderno de debate), en la cual se resolvió lo siguiente:

> **ABSOLVER** de la acusación fiscal al acusado Walter Durand Lagos por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; disponiendo el levantamiento de las medidas de aprehensión que fueron dictadas en contra del referido acusado, únicamente y con motivo al presente proceso penal. Lo anterior, con motivo del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas cometido por integrantes de una organización criminal; y alternativamente por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado cometido por una pluralidad de agentes, en agravio del Estado.

Tercero. Contra la sentencia señalada, el uno de septiembre de dos mil veintitrés el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 708 del cuaderno de debate), que fue concedido mediante resolución del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (foja 802 del cuaderno de debate), que dispuso que se eleven los actuados al superior jerárquico.

B. Del procedimiento en la Sala Superior

Cuarto. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por sentencia del tres de octubre de dos mil veinticuatro (foja 365), resolvió —a la letra— lo siguiente:

1. DECLARAR, fundado el recurso de apelación interpuesto por la representante del ministerio Público.

2. En consecuencia, REVOCAMOS la sentencia recaída en la Resolución N.ª 10, de fecha 11 de agosto de 2023, que fallo absolviendo de la acusación fiscal al acusado Walter Durand Lagos por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y

3. REFORMANDOLA, **se CONDENA a Walter Durand Lagos, en calidad de coautor del delito de Tráfico ilícito de drogas cometido (en calidad de integrantes de una organización criminal y por más de diez kilos de clorhidrato de cocaína), previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296', concordante con el inciso 06)- y -07) del primer párrafo del artículo 297'del Código Penal, en agravio del Estado** [énfasis nuestro]**;**

4. IMPUSIERON la pena de QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el término de la condena, conforme al numeral 2) del artículo 36 del citado cuerpo normativo.

5. FIJARON la pena de multa, equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso diario, por el mismo tiempo de la condena.

6. ORDENARON, que el condenado cumpla con la obligación de contribuir solidariamente con el pago de la reparación civil establecida en el proceso principal, junto con los demás condenados a favor del Estado peruano.

En dicha sentencia, la Sala Superior señaló lo consignado a continuación:

- En suma, del conjunto pruebas directas, así como de pruebas indirectas complementarias han logrado probar mas allá de toda duda razonable que el alias "Flaquito" lo utilizaba el acusado Walter Durand Lagos en el tráfico ilícito de drogas, siendo que a partir de valoración conjunta de las pruebas permite establecer su participación en las actividades delictivas de la organización criminal. La suma de las interceptaciones telefónicas, las pericias acústicas, los testimonios de los coimputados y los actos de vigilancia ofrece un panorama probatorio sólido, que debe ser valorado en su totalidad bajo el principio de la sana critica. La existencia de indicios graves, precisos y concordantes proporciona un fundamento suficiente para

sostener la vinculación de Walter Durand Lagos con el alias "Flaquito" y, por ende, con las actividades ilícitas que se le imputan. Por tanto, los argumentos de defensa ensayados por el abogado defensor no tienen amparo legal, lógico ni probatorio.

- En efecto, se ha acreditado que el acusado Walter Durand Lagos, junto a otros miembros de la organización denominada "Charro", ejecuto actividades orientadas a la adquisición, acopio, acondicionamiento y transporte de clorhidrato de cocaína, superando los diez kilogramos establecidos como agravante por el inciso 7) del primer párrafo del articulo 297'' del Código Penal. Estos hechos constituyen actos de tráfico que facilitaron la comercialización de dicha sustancia tanto en el territorio nacional como con fines de exportación hacia Bolivia y otros países, consolidando su participación en la cadena de distribución de drogas ilícitas. De este modo, a continuación, se procede a establecer los hechos que han quedado probados [sic].

Quinto. Con escrito del uno de marzo de dos mil veintidós (foja 953 del cuaderno de debate), la defensa de Walter Durand Lagos interpuso recurso de apelación de sentencia condenatoria. Señaló lo siguiente:

- No SE PROBO NI EN PRIMERA INSTANCIA NI EN ALZADA, que Walter Durand Lagos haya utilizado el numero telefónico 913999845, no se probó su titularidad ni menos a quien pertenecería la titularidad de tal número para poder vincular a Durand Lagos con el mismo. Nunca se actuó prueba idónea al respecto conforme se ha destacado supra.

- No se pudo probar per se, que el interlocutor denominado "FLAQUITO" sea Walter Durand Lagos, los testigos Anaya Portugal y Rudy Flores Huamán entran en serias contradicciones, asimismo, denotan imprecisiones que hacen inverosímil y de poca credibilidad sus versiones.

- Las actas de videovigilancia no corroboran reuniones / coordinaciones para actos de TID entre Durand Lagos y algún miembro de la O.C EL CHARRO.

- Las comunicaciones denotan actos de coordinación de TID, empero, no se ha podido establecer con prueba objetiva que el interlocutor FLAQUITO de tales comunicaciones sea Walter Durand Lagos, siendo insuficiente la pericia acústica por su grado probabilístico y su falibilidad del 15% que no fue

refutado ni impugnado por fiscalía, asimismo, jamás fue cuestionado ex oficio por la sala superior, por lo que, tal criterio se mantiene y debe ser valorado en esta instancia *suigeneris*.

Solicitó se declare fundado su recurso de apelación, se revoque la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal de Apelaciones y se ratifique la sentencia de primera instancia.

C. Del procedimiento en la Sala Suprema

Sexto. Al amparo del literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del seis de mayo de dos mil veinticinco (foja 469), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. Asimismo, se comunicó a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios, sin que estas presenten nuevos medios probatorios. Posteriormente, se emitió el decreto del veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco (foja 474), que señaló el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación. Llevada a cabo la audiencia y efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia de vista.

ANÁLISIS DEL CASO

Séptimo. El artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal exige precisar lo que será materia de pronunciamiento. El Tribunal revisor es competente para resolver la materia impugnada y para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Octavo. De la revisión del recurso de apelación, este incide respecto al análisis efectuado por el Tribunal Superior con el fin de acreditar la responsabilidad del recurrente en la comisión del ilícito atribuido.

Refiere que a lo largo del proceso no se ha acreditado que Walter Durand Lagos sea quien utilizó la titularidad del número telefónico 913999845. Al respecto, desde la imputación, se le atribuye al sentenciado favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico como integrante de la organización criminal Charro, siendo él el responsable de acopiar, procesar, dirigir y supervisar remesas de cocaína del VRAEM a Juliaca (Puno), a través de la línea telefónica número 913999845.

Al respecto, se debe precisar, tal como lo desarrolló el Tribunal Superior, la vinculación del recurrente se desprende del acta de deslacrado y lectura de teléfono celular del seis de junio de dos mil diecinueve, en que se dejó constancia del uso y la recepción de tres llamadas telefónicas al teléfono de la sentenciada Bertha Quispe Aguilar, con el número 913999845, hecho que es considerado un indicio que vincula a alias Flaquito como miembro de la organización criminal. Asimismo, **con las actas de recolección y control de las comunicaciones** que contiene el Informe Policial n.° N.2140-06-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRODIVITID-DB, del doce de junio de dos mil diecinueve. Estos elementos acreditan que el número 913999845 era de uso del recurrente.

Asimismo, se tienen las actas de escuchas legales y las actas de recolección y control de las comunicaciones, en las que se analizaron las voces de las personas involucradas y se determinó la participación del sentenciado bajo el alias Flaquito.

Noveno. En cuanto a las contradicciones alegadas por el recurrente respecto a las **declaraciones de los testigos Daniel Anaya Portugal y Rudy Flores Huamán**, con relación al primero, se tiene en lo relevante que en el plenario reconoció al recurrente con el alias Flaquito. Precisó que se reunió con él en dos oportunidades y reconoció el

audio de comunicación 31 del seis de mayo de dos mil diecinueve. Añadió que se reunió con el recurrente para entregarle dinero con el fin de que fabrique y acopie droga que luego sería enviada con Rudy u otras personas a la frontera.

Asimismo, se cuenta con la declaración de Rudy Flores Huamán, quien lo reconoció con el alias Flaquito y señaló la vinculación del recurrente con la organización.

Décimo. En cuanto a las **actas de videovigilancia**, estas acreditaron la participación del recurrente y no se encuentran aisladas, puesto que se condicen con lo vertido en las testimoniales y demás pruebas actuadas. Asimismo, de lo señalado se evidencia que el recurrente se encuentra vinculado directamente con la organización delictiva. Así también, resulta relevante el acta de allanamiento, descerraje y registro domiciliario del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, realizada en el domicilio del sentenciado, ubicado en Luis Alberto Sánchez, manzana E, lote 1-A, Huamanga, inmueble donde se encontraron montos de dinero en moneda extranjera, y la sentencia por el delito de narcotráfico de los hermanos del sentenciado. Tales indicios colocan al sentenciado como miembro de la referida organización criminal. Se trata de elementos que, en conjunto, cuentan con suficiencia acreditativa para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al recurrente.

Undécimo. De la revisión de los argumentos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y analizada la resolución de alzada, corresponde desestimar el recurso formulado por la defensa y declararlo infundado. La recurrida cumple con los estándares de motivación, realizó correctamente el análisis valorativo de los medios probatorios sopesándolos con las máximas de la experiencia, quedó

acreditada la participación del recurrente en el ilícito y se desvirtuó su justificación, razón por la que se debe confirmar la recurrida.

Duodécimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso. Estas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el artículo 497, numeral 2, del código acotado, pues no existen motivos para su exoneración, y serán liquidadas por la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado **Walter Durand Lagos** contra la sentencia de vista (foja 365) del tres de octubre de dos mil veinticuatro.

II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista (foja 365) del tres de octubre de dos mil veinticuatro, que, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia (foja 367) del once de agosto de dos mil veintitrés, lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y le impuso quince años de pena privativa de libertad, el pago de multa por el mismo tiempo de la condena, la inhabilitación por el término de la condena conforme al artículo 36 (inciso 2) del Código Penal y el pago de la reparación civil establecida en el proceso principal en forma solidaria a favor del agraviado; con todo lo demás que contiene.

III. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria respectivo.

IV. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley.

V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro, así como la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche